



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00205 – 00
Demandante: MIGUEL ARCANGEL GARCÍA ROJAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC–

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 30 de abril de 2019, se ordenó fijar para el día martes veinticinco (25) de junio de 2019, a partir de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (03:45 p.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2, ubicada en el piso 2º de este complejo judicial (Juzgados Administrativos) (fl. 82 y vto.)

No obstante mediante escrito allegado el 19 de junio de los cursantes la apoderada de la parte demandada, solicitó aplazamiento de la anterior diligencia, pues para esa fecha se programó audiencia inicial por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad, donde es demandante el señor Germán Guevara Ochoa y demandada María Stella García del Río, radicado No. 11001032800020190000900, donde representa a la UPTC. Anexó el auto correspondiente (fls. 84-86).

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de inicial, se accederá a la misma, advirtiendo que por motivo ningún motivo se aplazará nuevamente la audiencia referida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **lunes quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.)** en la Sala 8 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 150013333012-2017-0064-00
Demandante: RUBÉN DARÍO YAÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 10 de junio de 2019.
Para proveer de conformidad (fl. 154).

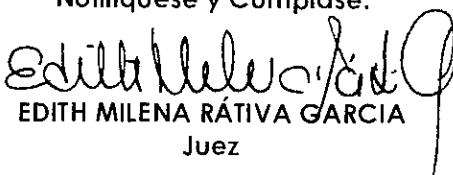
Tal como se dispuso en audiencia llevada a cabo el 09 de abril de 2019 (fls. 147-148),
es del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas que contempla el
artículo 181 del C.P.A.C.A

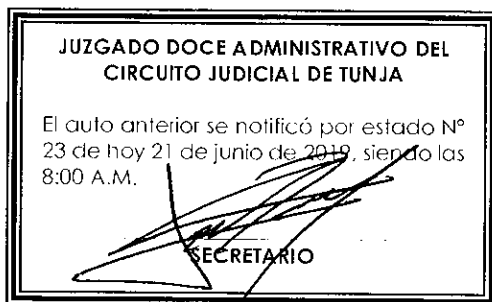
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

FÍJESE el día **martes seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para continuar con la audiencia de pruebas en la Sala 2 Bloque 1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00057 – 00
Demandante: EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de junio del año en curso. Para proveer de conformidad (fl. 43).

Sería del caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, de no ser porque, advierte este estrado judicial que esta instancia carece de jurisdicción, por las razones que se analizarán a continuación:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora Edelmira Espitia Bohórquez, el 08 de abril de 2019, interpuso medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, contra COLPENSIONES.

Dentro de las pretensiones formuladas solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones SUB 207939 de 06 de agosto de 2018-6951578 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de sobrevivientes ordinaria), suscrita por el Sub- director de COLPENSIONES, así como de la No. DIR 18225 de fecha 11 de octubre de 2018 RADICADO No. 2018 – 11940593-2, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (pensión de sobrevivientes – recurso de apelación) suscrita por la Directora de COLPENSIONES.

A título de restablecimiento solicitó se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ, en proporción al tiempo de convivencia con el señor IGNACIO ARIAS RIVERA con retroactividad al 11 de mayo de 2018; que se actualice los valores con el IPC; condenar en costas y gastos del proceso y que se vincule a la señora Rosa Elena Rodríguez de Sanabria en calidad de litisconsorcio necesario.

En este orden de ideas, se deberá entonces decidir, si la competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa, o si por el contrario, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Además, dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, aquellos derivados de la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la misma codificación preceptúa qué asuntos no conoce esta jurisdicción, y para el caso que nos ocupa, es menester referirnos a aquella consagrada en el numeral 4º del artículo 105, que dispone los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, frente a la jurisdicción ordinaria laboral, el numeral 4º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral -Decreto 2158 de 1948-, en materia de seguridad social contempla:

"Artículo 2º. Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) **4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." Se resalta.

Con base en las normas expuestas se puede concluir inequívocamente que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en asuntos relativos a la seguridad social conocerá de los litigios que se susciten entre los servidores públicos y la entidad pública que administre dicho régimen, es decir, que en materia pensional sólo admite controversias frente al régimen de prima media con prestación definida y los regímenes de excepción que se instituyó en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyéndose por consecuencia, el otro régimen que es administrado por entidades de derecho privado, esto es, **el de ahorro individual en sus diferentes modalidades**.

Por su parte, **la justicia ordinaria laboral en el mismo asunto conocerá de aquellos pleitos que se presenten** entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado **y de los trabajadores oficiales**.

En este orden de ideas, procedió el despacho a establecer la calidad con la que comparece la parte accionante, es decir que la razón de su causa petendi tiene como base el reconocimiento pensional efectuado al señor IGNACIO ARIAS RIVERA (q.e.p.d) quien a raíz de su fallecimiento, compareció la demandante como compañera permanente a solicitar la prestación económica en proporción al tiempo de convivencia, que el señor Arias devengaba en vida como se menciona en la Resolución No SUB 207939 del 6 de agosto de 2018.

Así mismo y previo a estudiar su admisión, se prohirieron las providencias de fechas 30 de abril (fl. 36) y de 16 de mayo (fl. 40), mediante las cuales se ordenó oficiar tanto a la parte demandante como a la Dirección de Gestión de Talento Humano del Departamento de Boyacá, a efecto de que indicaran el último lugar de prestación de servicios y el tipo de vinculación del señor IGNACIO ARIAS RIVERA, y de sus respuestas se pudo establecer que el pensionado ingresó a laborar el 11 de mayo de 1977 como obrero de la granja experimental del municipio de Jenesano (Boyacá), auxiliar de campo y operario de la Unidad de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, hasta el 18 de febrero de 1987.

Siendo entonces la génesis de la presente acción el reconocimiento pensional del Sr. Arias Rivera (q.e.p.d) como trabajador oficial, para la época de su retiro como obrero y la accionante como compañera permanente, este juzgado no puede dirimir la controversia que éste adelanta, pese a la naturaleza de la entidad pública donde ejerció la labor, pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto no es la entidad sino la **calidad del sujeto**.

Al respecto, vale la pena resaltar que en el ordenamiento jurídico colombiano y el régimen legal de los servidores públicos contempla la clasificación y la diferencia respectiva entre empleado público la cual su vinculación es legal y reglamentaria, los trabajadores oficiales quienes se vinculan a través de contrato individual de trabajo (relación laboral) y los contratistas de prestación de servicios vinculados a través de contrato estatal.

En este sentido, como se mencionó en precedencia y conforme a la Doctrina nacional, el Trabajador Oficial quién se vincula con la administración a través de contrato individual de trabajo (relación laboral), por regla general son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del Estado, del nivel nacional y territorial, y en las sociedades de economía mixta con predominio del capital oficial que la jurisprudencia ha definido como superior al 90%.

Por excepción, son trabajadores oficiales, quienes laboran en la construcción y sostenimiento de obras públicas en la administración central y en los establecimientos públicos, tanto nacional como territorial.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00057 – 00
 Demandante: EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De igual manera, se predica que los empleos del trabajador oficial son los señalados en la ley para ser desempeñados por personas naturales, vinculadas mediante una relación de tipo contractual, regulado por disposiciones especiales.

El Trabajador Oficial desempeña entonces un empleo público que debe encontrarse incorporado en las respectivas plantas de personal.

El legislador ha señalado diversos criterios para identificar estos empleos:

- **Criterio Orgánico:** Tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad u organismo estatal y el carácter de adscripción o vinculación a un organismo.
- **Criterio Funcional:** Se fundamenta en la naturaleza de las actividades o funciones específicas asignadas al empleo.

En este orden de ideas, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido:

“Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por los artículos 5° del decreto 3135 de 1.968, 3° del decreto 1848 de 1.969 y 3° del decreto 1950 de 1.973, son trabajadores oficiales las siguientes personas:

1. Las que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias en labores o actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas.

2. Las que prestan sus servicios en establecimientos públicos en actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas y en aquellas otras actividades que los estatutos determinen como susceptibles de ser desempeñadas por trabajadores oficiales. (subrayado por el despacho)

3. Las que prestan sus servicios en Empresas Industriales y Comerciales del Estado, salvo las que desarrollan actividades de dirección o confianza determinadas en los estatutos.

4. Las que prestan sus servicios en sociedades de Economía Mixta con capital público superior al cincuenta por ciento y menor del noventa por ciento del capital social, según lo ha interpretado la jurisprudencia, lo mismo que las que prestan sus servicios en Sociedades de Economía Mixta con capital público igual o superior al noventa por ciento del capital social en actividades diferentes a las de dirección y de confianza determinadas en los estatutos.

Esto deja ver que la ley ha escogido por regla general el criterio orgánico, es decir, el que se refiere a la clase de organismo en que se prestan los servicios para calificar la naturaleza del vínculo, para establecer las excepciones a esa regla general, la ley ha acudido al criterio de la naturaleza de la actividad o función desempeñada.

La característica principal de estos trabajadores oficiales, consiste en que se encuentran vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, lo cual los ubica en una relación de carácter contractual laboral semejante a la de los trabajadores particulares; la consecuencia más importante de esta relación contractual laboral consiste en que las normas a ellos aplicables constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor, de modo que es posible discutir las condiciones laborales, tanto al momento de celebrar el contrato como posteriormente por medio de pliego de peticiones, los cuales pueden dar por resultado una convención colectiva, un pacto colectivo; debe tenerse en cuenta, sin embargo, que si se trata de trabajadores de un servicio público no pueden hacer huelga; el régimen jurídico que se aplica a estos trabajadores oficiales es en principio de derecho común, y en consecuencia, los conflictos laborales que surjan, son de competencia de los jueces laborales, (...)” Subrayado por el despacho.

De manera que con relación a la Jurisdicción competente para conocer los asuntos laborales, tanto la doctrina, como un sector de la Jurisprudencia, incluyendo al Tribunal Administrativo de Boyacá¹, recurren al criterio orgánico, que implica la determinación de la naturaleza jurídica de la entidad estatal a la que el individuo está vinculado y, posteriormente, **al criterio funcional**, que verifica la naturaleza de las labores que corresponden a su cargo², **siendo así que para determinar el juez competente deben observarse conjuntamente dichos factores en cada uno de los casos.**

¹ Sobre este asunto puede consultarse: Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 4. M.P. Félix Alberto Rodríguez Rivero, Rad.: 1500133330112220130060-2, Tunja, 8 de abril de 2016; Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Rad.: 152383333001201400128-01, Tunja, 29 de julio de 2016.

² Al respecto puede observarse la sentencia T-426 de 2015.

En el ámbito departamental, el artículo 233 del Decreto 1222 de 1986³ indica quienes tienen la condición de trabajadores oficiales así:

"ARTICULO 233. Los servidores Departamentales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

En este orden de ideas debe entenderse por "*construcción y sostenimiento*" de obras públicas para definir quienes ostentan la condición de trabajadores oficiales y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"(...) También se impone recordar que aunque puede ser relativamente sencillo arribar a una aproximación a lo que se entiende por obra pública, con las referencias mencionadas, no lo es establecer lo que significa sostenimiento, pues la teología muestra que no se trata de cualquier actividad la que da sustento al contenido esencial de la definición de trabajador oficial. Este planteamiento, entonces, hace suponer que cuando se alude al término de sostenimiento de una obra, ello implica que las labores le son inherentes y, por ende, esenciales tanto en el corto como en el largo plazo para garantizar la funcionalidad real de su infraestructura, de tal forma que ante su ausencia, el resultado lleve al colapso de la misma (...)"

Así mismo la Corte Constitucional⁵ expresó:

"Cabe asimismo aclarar que la condición de trabajador oficial dedicado a la construcción y sostenimiento de las obras públicas puede darse en cualesquiera de los organismos a los que se refiere el art. 5º del decreto 3135 de 1968, a saber: ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, y no solamente por ejemplo en las entidades destinadas a construir las obras públicas. Apartes del concepto ya citado sobre este particular expresan: 'Otra precisión en cuanto a la calidad de trabajador de la construcción y sostenimiento de obras públicas conduce a concluir, que aquel no deriva de la vinculación a una entidad exclusivamente encargada de ejecutarlas, sino de la actividad específica que el trabajador desarrolló. Quienes, en consecuencia realizan actividades propias de la construcción y sostenimiento de obras públicas, deben considerarse trabajadores oficiales, aunque estén vinculados a una entidad cuya actividad específica no se limite a construirlas."

En consecuencia, se trata de un trabajador oficial aquella persona que colabora con el Estado en la construcción y/o mantenimiento de obras públicas, entendidas estas últimas labores como sinónimo de "actividades que son indispensables para el mantenimiento y conservación de los bienes inmuebles de carácter pública, para evitar su deterioro o ruina"

Si bien el demandante fue nombrado a través de los decretos No. 0393, 1284, 1492, 1149, 1027, 1441, 0310, 1659, 0040, 0512, siendo éstos actos administrativos, en los empleos de obrero de campo y como auxiliar de campo de la granja experimental de Jenesano, y posteriormente como operario, lo que podría suponer que su vinculación con la entidad territorial demandada es legal y reglamentaria y por tanto podría ostentar la condición de empleado público, lo cierto es que según las funciones desempeñadas, el empleo que desempeñó el señor Ignacio Arias Rivera es evidente que ostenta la calidad de trabajador oficial.

Y es que desde la jurisprudencia⁷ se ha sostenido que la clasificación de los servidores públicos entre empleados públicos y trabajador oficial es de reserva legal, más no puede estar a discreción de las partes. Motivo por el cual en este caso, aun cuando el vínculo del demandante con la administración pública está dado a través de acto administrativo, no debe perderse de vista las funciones que desarrolló en su desempeño y la denominación que el mismo ente territorial le otorgó, el cual corresponde a la de trabajador oficial.

Fuerza de lo considerado en este proveído, estima este juzgador que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para adelantar el presente medio de control, por consecuencia, su conocimiento y trámite debe recaer sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente sobre los Jueces de pequeñas causas laborales de Ibagué (Reparto) teniendo en cuenta que

³ Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P., Fernando Castillo Cadena, SL2603-2017, rad.: 39743. Bogotá, 15 de marzo de 2017.

⁵ Sentencia C-484/95

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P., Rafael Méndez Arango, rad.: 14824. Bogotá, 30 de noviembre de 2000.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, M.P., Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL1334-2018, rad.: 63727. Bogotá, 18 de abril de 2018.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00057 – 00
Demandante: EDELMIRA ESPITIA BOHÓRQUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

las pretensiones equivalen a \$9.229.0701 (Fol. 6); es decir, es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2018, de conformidad con el artículo 12 del C.P.T. y S.S. que le otorga competencia a los mencionados jueces.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

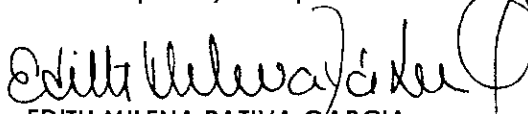
RESUELVE:

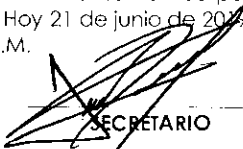
PRIMERO. - Declarar la **falta de jurisdicción** para conocer del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **Edelmira Espitia Bohórquez**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Tunja (reparto)**, por ser la autoridad competente para conocer del asunto.

TERCERO. - Por secretaría déjense las constancias de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012-2018-0102-00
Demandante: MUNICIPIO DE TUNJA
Demandado: EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOYACÁ "CORPABOY"

Ingresa el proceso con informe secretarial del 31 de mayo de 2019, informando respuesta emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y que falta por dar respuesta el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para proveer de conformidad (fl. 276 A).

Para resolver se considera:

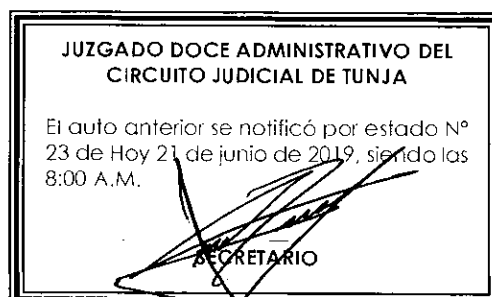
Recuerda el despacho que en auto de 04 de abril de 2019 (fl. 258), se advirtió sobre la posible existencia de procesos con similitud al presente, tanto en las partes como en el objeto, de manera que se dispuso requerir a las Secretarías de los Juzgados Séptimo y Décimo Administrativos de oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que informaran el estado de los trámites en los procesos con radicados Nos. 150°013333007201500095 y 15001333301020150016100, respectivamente. Requerimiento frente al cual los mencionados juzgados se pronunciaron mediante oficios de 08 y 31 de mayo de 2019, éste último estando el proceso de la referencia al despacho (fls. 265 – 276 y 277 - 291).

En este orden de ideas y para no entrabar el trámite procesal en otros despachos y como quiera que este despacho avocó el proceso de la referencia y ha adelantado otros procesos del mismo contorno, este despacho seguirá con el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, se observa que en el auto admisorio de la demanda visto a folios 232 a 234 y vto., se ordenó surtir la notificación personal a los demandados y una vez enviadas las comunicaciones a las direcciones suministradas por el apoderado de la demandante (vistas a folios 246 a 256), no han comparecido a la Secretaría del juzgado. Así las cosas, se **ORDENA** por Secretaría librar las comunicaciones para surtir la notificación por **AVISO** a cada uno de los demandados. Lo anterior a efectos de ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de junio de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden en cuaderno de medidas cautelares e informando que el cuaderno 1 llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.41).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 30 de abril de 2019, confirmó el fallo de excepciones proferido por esta instancia judicial en audiencia celebrada el 10 de julio de 2018, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de HERNAN CORTES FRANCO y a cargo de la UGPP, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2017 (fls.237 a 245).

Por otro lado se observa que allegadas las respuestas de las entidades financieras y con base en el escrito obrante a folio 1 de este cuaderno (medida cautelar), el despacho procede a resolver sobre la medida cautelar deprecada en escrito separado de la demanda por la parte ejecutante, con base en el procedimiento previsto por los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., es decir, observando las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, las cuales corresponden a lo previsto por los artículos 422 y siguientes de esa obra legal.

Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá /limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
 Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
 Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.). (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así las cosas, esta instancia considera necesario hacer la salvedad frente a la embargabilidad y/o inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades públicas los cuales están progresivamente determinados según proveído del Tribunal Administrativo de Boyacá en varias providencias¹, donde establece que por regla general estos bienes gozan del principio de inembargabilidad destacando lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² como se transcribe a continuación:

"(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a "otros títulos legalmente válidos", y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá - M.P. Dr. José Asunción Fernández Osorio dentro del radicado 150013333-008-2014-239- 01 Providencia de fecha 08 de mayo de 2018; Sala de Decisión No. 6 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Providencia de fecha 31 de enero de 2019.

² C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1996, C-539 de 2010.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
 Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
 Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.

entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, v, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita. La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)

4.3.2 - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Más recientemente, al analizar la exequibilidad del parágrafo 20 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
 Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se exponería a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico)."

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Ahora bien, cabe aclarar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional³, al estudiar la procedencia de la tutela para garantizar el cumplimiento de providencias judiciales:

"(...) desde la sentencia T-553 de 1995 la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 M.P.: José Ascención Fernández Osorio. Medio de Control: EJECUTIVO Demandante: Rocío Castañeda Cubides Demandado: Departamento de Boyacá No.150012331014-2015-0108-01

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
 Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En este orden de ideas, se concluye que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial hacen parte del derecho laboral declarado, en tanto que la indexación evita la devaluación de la acreencia laboral y los intereses pagan un perjuicio porque el acreedor del derecho laboral no puede contar con su dinero - salario o prestación social - en la debida oportunidad por lo que no pueden escindirse de la misma.

- **Del caso concreto:**

Para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señor HERNAN CORTES FRANCO, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso No. 2006-0056-0 que cursó en este Despacho judicial.

No obstante lo que se está ejecutando según la demanda (fls.3 a 5) es el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, los cuales tal como quedó explicado, hacen parte de la acreencia laboral declarada a favor del ejecutante; por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Lo que permite concluir que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión).

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales considera esta instancia, que se debe acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección⁵.

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en el Banco Popular, **que posee a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIL UGPP NIT. 900.373.913-4** en los rubros presupuestales correspondientes es la siguiente:

- 110-26-00137-0 GASTOS PERSONAL
- 110-026-00138-8 GASTOS GENERALES
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Por otro lado, se tiene que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIL UGPP NIT. 900.373.913-4**, posee en el Banco Agrario de Colombia la siguiente cuenta:

-Cuenta corriente activa No. 446-2 con un saldo a la fecha de \$74.233.300

⁵ Se exceptúa la cuenta de sentencias y conciliaciones en virtud del mandato expreso contenido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: E.ECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2017-00118-00
 Demandante: HERNAN CORTES FRANCO
 Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Cuenta sobre la cual no procede embargo alguno por encontrarse embargada previamente, como lo certificó la entidad bancaria.

De manera que el despacho ordenará la medida cautelar consistente en el embargo solicitado, por reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, en consecuencia, por Secretaría se ordena el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en la siguiente cuenta:

- **BANCO POPULAR:**

-110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES

La cuenta citada que posee el Banco POPULAR a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$41.638.353,25).**

Así mismo la entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

Lo anterior, se sujetará de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

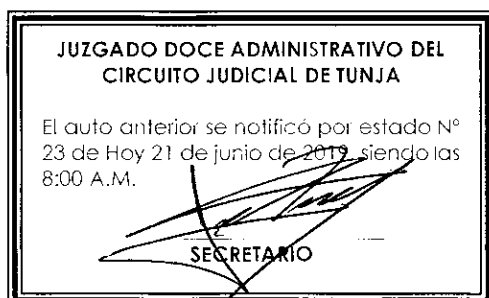
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4**, tiene en la cuenta corriente No. **-110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES** del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Oficiése al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **cuarenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$41.638.353,25).**

CUARTO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que no se ha posesionado curador ad litem. Para proveer de conformidad (fl.246).

Para resolver se considera:

A través de auto del 09 de mayo de 2019 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-0647 de 15 de mayo de 2019 (fl. 245)

Ahora bien, la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, a través de escrito radicado el 11 de junio de 2019 (fls. 247 a 248) informó que no le es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentra nombrado en un gran número de procesos en dicho cargo y enlista 15 procesos en los que actúa como auxiliar de la justicia, adicional a ello informa que sería irresponsable de su parte asumir más procesos por la alta carga laboral.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 48.-

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado – curador ad – litem **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Diagonal 67 B No. 4 – 05 de la ciudad de Tunja, según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

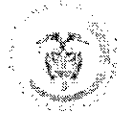
SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CITASE** al señor **CARLOS ALBERTO AMÉZQUITA CIFUENTES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 150013333012-2017-00050-01
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandados: RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA-RTVC, MUNICIPIOS DE NÚEVO COLON, TURMEQUÉ, JENESANO, TIBANÁ y RAMIRIQUÍ.
Vinculado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION -ANTV

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de junio de 2019 colocando en conocimiento información que antecede, para proveer de conformidad (fl. 1037).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente se observa que apoderados de los municipios de Nuevo Colón, Jenesano, Ramiriquí y Turmequé, allegaron la información requerida en la audiencia del 07 de mayo de 2018.

Así las cosas, el Despacho convocará a audiencia dentro de la presente acción constitucional a efectos de examinar el cumplimiento del pacto y tomar las determinaciones a que haya lugar.

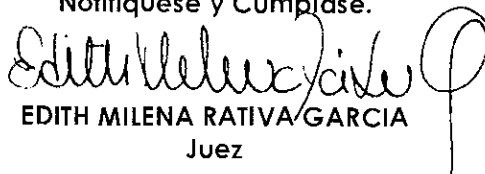
De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

FÍJESE para el día lunes veintinueve (29) de julio de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de órdenes, en la sala B1-8 de este complejo judicial.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333011 – 2019 – 00058 – 00
Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de junio de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede y visible a folios 26 y 27. Para proveer de conformidad (fl.28).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de continuar conociendo del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub iudice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 150013333011 - 2019 - 00058 - 00
 Demandante: MARÍA BLANCA CECILIA PINILLA MORALES
 Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos afines al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 13 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 29-31); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

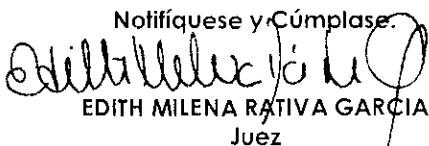
RESUELVE:

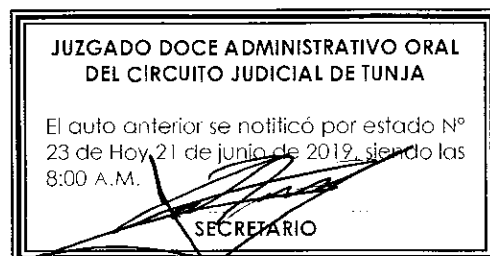
PRIMERO.- DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre el impedimento de la Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja.

TERCERO.- Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 Juez



Auto del: 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Altonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 150013333012 – 2017 – 00033 – 00
Demandante: EZEQUIEL VULFERSSTHAVVISKY URREA, NIDIA CONSUELO ALABARRACÍN ALARCÓN, MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, JAVIER ORLANDO GARCÍA ANGARITA, JESIKA ASTRID GUÍO PINTO, CAROLL ANITH ZENEY OSORIO BARAJAS, ASTRIT GIOVANNA GÓMEZ CRUZ, MIGUEL PARRA GONZÁLEZ Y ÓSCAR AUGUSTO SÁNCHEZ SAAVEDRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Sería del caso proceder a proferir el fallo de primera instancia dentro de la demanda, sin embargo debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses de la demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: {...} 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00001 - 00
 Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - SECCIONAL TUNJA

la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 0000 - 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos afines al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los accionantes, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 13 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fs. 541 - 543); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

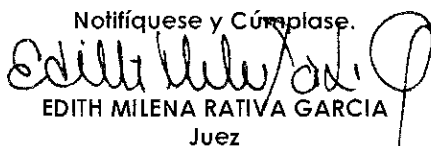
RESUELVE:

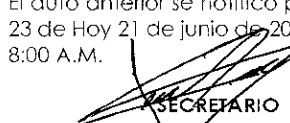
PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre el impedimento de la Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja.

TERCERO.- Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

 EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019 a las 8:00 A.M.  SECRETARIO

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050-01
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA
ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que venció término otorgado en auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 371)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del nueve (09) de abril de 2019, se ordenó que el proceso permaneciera en secretaría por el término de dos meses, vencidos los cuales debía ingresar para continuar con la verificación de las órdenes dadas, por cuanto el fallo proferido fue de carácter definitivo (fl. 365).

Trascurrido el término anterior, es del caso por secretaría **REQUERIR** a la señora MARIA DELIA QUINTERO como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, para que informe al Despacho si la NUEVA EPS está dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido por este Despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00154 00
Demandante: E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE TIBANA
Demandado: HERIBERTO BENÍTEZ BENÍTEZ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folio 263, para proveer de conformidad (fl. 265)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

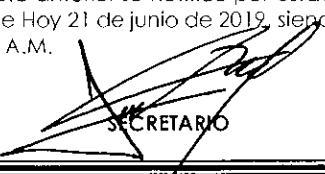
Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 30 de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la E.S.E. GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ del municipio de Tibaná, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera informar a este Despacho, el estado en el cual se encontraba el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por Tribunal Administrativo de Boyacá, (fl. 250), en contra del señor HERIBERTO BENÍTEZ BENÍTEZ, identificado con C.C. No. 79.778.187 de Bogotá (fl. 259).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0738 de 06 de junio de 2019, y a través de memorial del 07 de junio de 2019, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Gustavo Romero Hernández del municipio de Tibaná, informó que se llegó a un acuerdo de pago entre el demandado y la ESE, consistente en que el 31 de mayo de los corrientes se realizó el primer abono y respecto del saldo pendiente, se irá cancelando en 6 cuotas desde la fecha hasta el 15 de diciembre de 2020 (fls. 263-264)

Así las cosas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0020B-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de junio de 2019, poniendo en conocimiento que la parte actora guardó silencio, para proveer de conformidad (fl. 228).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por el apoderado de la Nueva EPS, obrante a folios 190-191 y vto., del expediente.

En consideración a lo anterior se notificó por estado la providencia mencionada (fl. 225) y adicionalmente se realizaron comunicaciones por secretaría (fls. 229-232) no obstante, el demandante guardó silencio, entendiéndose por parte de esta instancia judicial que no existe actuación pendiente por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, procédase por secretaría al **archivo inmediato** del expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que no existe trámite alguno adicional que deba ser resuelto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo los
8:00 A.M.


SECRETARIO

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 0016500
Demandante: LILIA INÉS PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito a folios 20 y 26. Para proveer de conformidad (fl. 29)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, promovió **incidente de embargo** (fls. 26-27 y vto)

Ahora bien, la ejecutada sustenta el incidente de embargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (ii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que *“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana”*.

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y que además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como uno de los derechos de los afiliados en el caso del FOMAG el de oponerse a *“...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten”*.

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

ii) se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

CONSIDERACIONES

Con base en la solicitud presentada, sería del caso proceder a resolver el incidente de desacato de no ser porque, revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La ejecutante solicitó al Despacho el decreto de medidas cautelares (fls. 1 y 2)
- A través de auto del 21 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que indicara en qué entidades sede o sucursal bancaria solicitaba la medida de embargo (fl. 4).
- Posteriormente se ordenó oficiar al Banco BBVA de esta ciudad, para que informara si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM, poseía productos bancarios administrados por la FIDUPREVISORA, así mismo para que indicaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían (fl. 8)
- Se ordenó requerir al Banco BBVA, en vista de que no allegó la información solicitada.
- A la fecha no ha respondido.

Así las cosas, observa este Despacho que en el presente asunto no existen actualmente medidas cautelares decretadas, así las cosas, **se abstendrá** de resolver la solicitud de levantamiento y cancelación de las mismas, no sin antes, hacerle un fuerte llamado de atención a la apoderada de la ejecutada, por cuanto su escrito al parecer es un formato aplicable a casos de similares contornos al que nos ocupa y a la vez se le INSTA para que sea cuidadosa al momento de presentar memoriales que no atienden la realidad procesal de los expedientes, generando un desgaste judicial innecesario.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 20-25.

Así mismo, a folio 28 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J.

Al respecto se dirá que no se accede a la anterior petición, toda vez que revisado el poder de sustitución a favor de la abogada Montañez Rojas, se advierte que fue conferido **únicamente** para la presentación del incidente de desembargo, así las cosas, como el escrito ya fue radicado y la finalidad del poder ya fue cumplida, sin que haya trámite adicional que deba surtir, en tanto no existen medidas cautelares decretadas.

Finalmente se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **Banco BBVA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe puntualmente si la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM, posee productos bancarios administrados por la FIDUPREVISORA con No. NIT. 860525148-5 en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué

Referencia: 3.370.1.40
Radicación No: 14017 3333 012 2014 0016309
Demandante: LUIS ALFREDO PEREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

clase de cuentas pertenecen. Haciéndole la advertencia que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de resolver la solicitud de incidente de desembargo presentada por la Nación – MEN – FNPSM.-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, en los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 21-25.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 20.

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada **DIANA PATRICIA OSORIO CORREA**, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., por lo expuesto.

QUINTO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Banco **BBVA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación informe puntualmente si la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM**, posee productos bancarios administrados por la **FIDUPREVISORA** con No. NIT. 860525148-5 en esa entidad financiera, así mismo para que indiquen tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen. Haciéndole la advertencia que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
23 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00094-00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 10 de junio del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 142)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 30 de abril de los cursantes, se ordenó oficiar a la **ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación allegara a este Despacho:

- Expediente administrativo correspondiente a la historia laboral de la señora ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, que reposa en las dependencias de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario de Chivata, donde en específico se anexe :
 - Copia de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos con la señora ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, durante los años 2015 y 2016, y de existir, copias de comunicaciones de terminación de tales vínculos.
 - Copia de las Resoluciones administrativas de nombramiento efectuadas a ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA, durante el año 2015, junto con actas de posesión, y comunicación de terminación de las vinculaciones.
- Copia del manual de funciones y competencias de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, vigente para los años 2015, 2016 y 2017 en donde se especifiquen las funciones a desempeñar en el área de odontología.
- Copia del acto administrativo donde se adopte la planta de personal permanente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora de Chivata-, durante los años 2015, 2016 y 2017.
- Copia de los contratos de prestación de servicios o Resoluciones de nombramiento, en virtud de las cuales se nombraron en la ESE Centro de Salud de Chivatá, profesionales en el área de la odontología durante el año 2012, 2013, 2014, y 2017.
- Copia digital de los actos administrativos en los que se fijó la escala salarial y prestacional de todo el personal vinculado a la ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario Chivatá, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Certificación en la que indique si para el año 2017 y 2018 ESE Centro de Salud Nuestra Señora del Rosario Chivatá, ha presentado el servicio de odontología, en caso afirmativo precisar cómo se vinculó al personal que cumple dicha función, anexando copia de los actos o contratos que en que se sustente la respuesta.

La oficiada allegó respuesta suscrita por la Gerente de la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, a través de la cual indicó que para expedir la prueba solicitada por la parte demandante se debe cancelar el valor de la reproducción de los 94 folios, el cual corresponde a dieciocho mil ochocientos pesos moneda corriente (\$18.800=) (fl. 141).

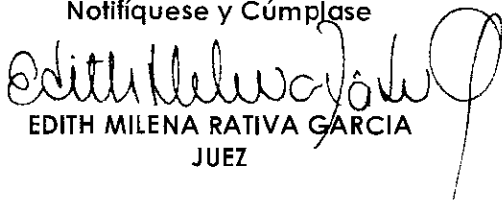
Por otra parte se expidieron los oficios Nos. J012P-0570 y J012P-0569 del 02 de mayo de 2019 (Fls. 144 y 146), con el fin de que se allegara las demás pruebas decretas en la audiencia del 30 de abril del presente año, no obstante las oficiadas guardaron silencio.

Así las cosas, se ordena **poner en conocimiento de la parte actora** la información allegada por la ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá, para que dentro del término de cinco (5) siguientes al recibo de la comunicación, realice los trámites correspondientes a efectos de recaudar la documental solicitada en el escrito de demanda, de lo cual deberá allegar las constancias de envío y radicación, para el efecto remitase copia del folio 141 y del presente auto.

Así mismo teniendo en cuenta que no ha sido allegada la documental solicitada mediante oficios Nos. J012P-0570, J012P-0568 y J012P-0569 (Fls. 144-146), se ordena por secretaria **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **ESE Centro de Salud de Nuestra Señora del Rosario de Chivatá**, a la **ESE Santiago de Tunja (instándole a que proporcione la información solicitada)** y a la **EPS Cafesalud en liquidación** para que alleguen dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, la información requerida. Para el efecto remitase copia del oficio correspondiente y del presente auto a cada entidad.



Notifíquese y Cúmplase



EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017– 00089 – 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Sería del caso proceder a proferir el fallo de primera instancia dentro de la demanda, de no ser porque, se encuentra que se configura una causal de impedimento por parte de la titular del Despacho para continuar con el conocimiento de este asunto, así como también se advierte que dicho impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja por las siguientes razones:

1. Objeto del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ14-2054 del 28 de agosto de 2014, y la Resolución No. 5335 del 7 de septiembre de 2015, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, mediante los cuales se negó la inclusión del 30% correspondiente a la prima especial reconocida mediante la Ley 4 de 1992 como factor salarial para efectos de la reliquidación solicitada por la accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al pago de los valores correspondientes a la diferencia por el período comprendido entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2007, entre el salario mensual realmente devengado y el valor que se debió pagar; al pago de la diferencia entre lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que debió percibir en razón del 30% adicional; que las sumas de dinero sean debidamente actualizadas y que se orden al pago de los intereses en razón a la mora en el pago.

Ahora bien, dentro de la situación fáctica descrita en el libelo demandatorio adujo el apoderado que la actora se ha venido desempeñando como juez de la república y actualmente funge en dicho cargo en Tunja.

Afirmó que en virtud del artículo 14 de la ley 4 de 1992, se profirió el Decreto 51 del 7 de enero de 1993, regulando en el artículo 9 la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica NO tendría carácter salarial; que dicha prima fue creada como un incremento para los beneficiarios de ella, equivalente al 30 % del salario básico; que la doctrina ha reconocido los efectos ex tunc de la anulación del acto administrativo, para lo cual refirió apartes del profesor Libardo Rodríguez.

Indicó que durante el tiempo que la actora ha fungido como Juez, le ha sido mermado su salario mensual en una porción equivalente al 30%, porción que, ha sido menoscabado por desconocer el carácter retributivo de adicional de la prima; que la administración judicial fraccionó su remuneración básica en dos partes: 70% le atribuyó la connotación de ser sueldo básico mensual y 30% restante le atribuyó el carácter de prima especial de servicio.

Sostuvo que elevó derecho de petición ante la entidad, solicitando sus derechos laborales devengados por la actora, teniendo en cuenta la prima especial por servicios como factor salarial, pero que esta atendió de manera desfavorable la misma, dando origen a los actos administrativo enjuiciados (fls. 3 - 9)

1. Normatividad aplicable al caso

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2017-00089-00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

El artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios de la siguiente manera:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6), 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicios:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad¹, no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sobresueldo².

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores sobre los cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

No obstante, en tratándose de la prima especial el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera

¹ La sentencia del 14 de febrero de 2002 anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8º de Decreto 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marzo de 2005 anuló los artículos 6º del Decreto 53 de 1993 y 7º de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anuló los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001.

² Así, en algunas como la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7º del Decreto 38 de 1999; la Sala precisó que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriormente, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sobresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varios fallos. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que la prima especial del 30% hace parte del salario.

interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

(...)"

Ahora bien, el artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone en relación con los impedimentos y recusaciones:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1437 nos remite a las normas del Código de Procedimiento Civil y que la Ley 1564 de 2012 entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos debemos remitirnos al artículo 140 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal establece:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Ahora bien, en este punto es importante traer a colación las causales de recusación que trae el Código General del Proceso en su artículo 141:

"Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizada cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañera permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejera o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderada, dependiente o mandataria del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderada.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderada, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017-00089 - 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderada.*

10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salva cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*

11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socia de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderada, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se contravierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar" (Negrilla fuera de texto original)*

3. Consideraciones del Despacho

Una vez analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y el objeto del litigio del asunto de la referencia, considera el Despacho que la suscrita juez se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., que a la letra dice *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Lo anterior, como quiera que al analizar las pretensiones de la demanda advierte el Despacho que la demandante quien se desempeña como Juez de la República pretende a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos que: se ordene el reconocimiento y pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% y la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial del 30% del salario básico como factor salarial. Es decir, que al ser la suscrita funcionaria judicial también resulta ser beneficiaria de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, al igual que el demandante.

Así las cosas, se citará sentencia del Consejo de Estado en Sala Plena del 7 de febrero de 2019, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), al declarar fundados unos impedimentos de los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación dentro de un proceso de similares contornos al que aquí se debate en tanto se trataba de asuntos de carácter salarial que beneficiarían no solamente a los jueces de República sino también a ellos como Consejeros:

"[...]

Por otra parte, entre las causales contempladas en el artículo 141 de la ley vigente –Código General del Proceso–, se encuentra en el numeral 1°, *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*, lo que lleva a suponer la existencia de un interés de los jueces o magistrados al momento de dictar la sentencia, cuestión que en efecto, revela la afectación de la imparcialidad del juzgador para un caso concreto.

5

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017-00089 - 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Debe agregarse que, si bien la norma precitada establece las causales de recusación, estas mismas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite..."

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha dejado en claro que el solo hecho de ostentar la calidad de funcionario judicial hace que se origine el impedimento y como quiera que a la suscrita eventualmente le puede asistir un interés para reclamar la correcta liquidación de la prima especial del 30% aquí demandada, en aras de aplicación del principio de transparencia, imparcialidad, autonomía y seguridad jurídica, encuentra el despacho procedente declararse impedida para conocer del asunto.

De tal suerte que este Despacho, advirtiendo un interés indirecto en los resultados del presente proceso y siguiendo lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., que establece la obligación para los funcionarios judiciales de declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de la causal respectiva, se declarará impedida para conocerlo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, siguiendo el trámite establecido en el artículo 131 de C.P.A.C.A. y tomando en consideración que este impedimento puede concurrir en todos los jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, si se tiene en cuenta que los servidores judiciales están solicitando el reconocimiento, correcta liquidación y pago de la prima especial del 30%, como factor salarial para su liquidación prestacional, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

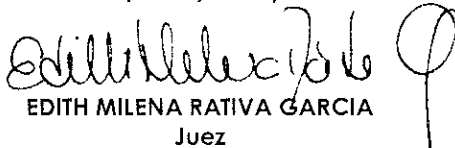
PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

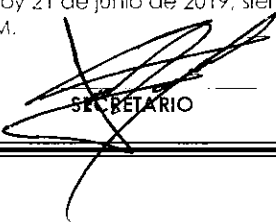
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2017- 00089 - 00
Demandante: ROSARIO DEL PILAR GONZÁLEZ VARGAS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo los 8:00 A.M.  SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00179-00
Demandante: LUZ MARINA BERNAL GIL
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso con informe secretarial del 17 de junio de 2019, informando que se sustentó recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia de 28 de mayo de 2019 (fls. 149 – 153). Para proveer de conformidad (fl.170).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de memorial presentado el 12 de junio de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 160-168), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 28 de mayo de 2019 (fls. 144-153) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de mayo de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estrado el 28 de mayo de 2019 vencía el 12 de junio de 2019 y aquel fue presentada y radicado en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja el 12 de junio de la presente anualidad (fls. 160-168).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00071 – 00
Demandantes: CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR
SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA
ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA
ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO
ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL,
NESTOR RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA
NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual también fue creada para los servidores de la Rama Judicial.

Al verificar el contenido de los decretos en mención, se identifica que guardan identidad desde la fecha misma de su reconocimiento y otros aspectos como que se constituye en factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estas semejanzas permiten concluir que los intereses de los demandantes también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que si bien están reconocidas en distintas normas sustanciales, obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga no solamente a los servidores de la Fiscalía General sino a los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó

Mejía de Gómez
Freddy Hernández
Jorge Anzures

UNIDAD Y PRESTACIÓN DE SERVICIO

Nº 001383307-2017-0001-01

GUILLERMO ALBERTO ESPERANZA ORTIZ, JUEZA ALICIA LEILA MAR SANCHEZ RODRIGUEZ, ALENA ALFONSO DE EDEZ,
DOCTORA ESPERANZA ORTIZ, DOCTORA RUBIA ROSA CARDONA ARSMEÑO, DONA ANCHUTY HERRANDEZ CAMACON,
MARIO ALEJANDRO FLANDEZ ARAN, GUILLERMO DAVILA CANO, JUAN NESTOR PEREZ HERRERA ARQUE, RAMIRO HERNANDEZ
BARTOLOMEU, JULIA PAULETTE HERNANDEZ DE ROSA, DO
NACIONALIDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN

Temas de fondo

explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y para los empleados de la Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 del mismo año.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

"Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un empleado que si bien hace parte de la Fiscalía General de la Nación, también a ellos se les reconoció ese mismo derecho y está contenido en el Decreto 382 de 2013; por lo que se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001 3333 011 2018 00001- 01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos."

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido oceptar la recusación a ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuer para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 14 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Noranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros, demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fs. 230-232); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

RESOLVE:

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Edith Milena Rativa Garcia
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las
8:00 A.M.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00007 00
Demandante: HERNAN ARIAS BORDA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE TUNJA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, no obstante debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de hacerlo, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial.

Esta situación permite concluir que los intereses del demandante también le asisten a la suscrita Juez, en tanto recae un beneficio laboral creado con los mismos fines y características, que obstruye la imparcialidad que gobierna la labor judicial.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º de la norma en cita que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita Juez el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, tal como quedó explicado, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Al respecto en caso similar, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

“Ahora bien, examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de reconocerse y pagarse la diferencia salarial pedida en la demanda, indudablemente abre la posibilidad de que los

Vereda de Cundinamarca
Población: 100
Demandante:
Demandado:

2
NACIÓN- ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUECES ADMINISTRATIVOS
ECONOMÍA Y JUSTICIA
ECONOMÍA Y JUSTICIA
NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO EJECUTIVO DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- TUNJA

Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puedan solicitar a la administración el pago de las mismas diferencias salariales y eventualmente, acudir a esta Jurisdicción con el objeto de obtener el cumplimiento forzado de sus peticiones, con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el presente."

Se advierte entonces que las prestaciones planteadas en el libelo, tienen como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores públicos de la Rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el sub júdice, puede afectar directamente los intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, pues se pretende que dicha bonificación sea tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto del operador judicial que se considera impedido para conocer.

Cabe aclarar que la suscrita frente a este asunto no había manifestado su impedimento en tanto el Tribunal Administrativo en un caso de similares contornos, lo declaró infundado¹; no obstante, mediante providencia del 22 de mayo de 2019, la Dra. Clara Elisa Cifuentes, dentro del radicado No. 15001-3333-011-2018-00001-01, al resolver una recusación promovida por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en contra de la titular de este despacho señaló lo siguiente:

"Atendiendo a la línea jurisprudencial descrita, se concluye que, a juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, los asuntos atinentes al régimen salarial y prestacional que afecte a los jueces, implica un interés indirecto en esas condiciones deben ser separados del conocimiento de estos procesos.

En estas condiciones, como quiera que en el presente caso se debate la inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 del cual es beneficiaria la Jueza Doce Administrativa Oral de Tunja, resulta válido aceptar la recusación o ella presentada, situación predicable de los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, quienes de igual manera devengan la pluricitada bonificación judicial."

Así mismo, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuéz para el conocimiento de este asunto.

Finalmente, con fecha del 13 de junio del año en curso, se allegó escrito por parte de la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, indicando su impedimento para conocer el presente de conformidad con la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP. Para tal efecto anexó copia del oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial (fls. 227-229); situación que no resolverá esta instancia de acuerdo con las consideraciones realizadas en precedencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

¹ Auto del 02 de noviembre de 2016. MP. Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, demandante: Gabriel Rodríguez Lee y otros. demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Medio de control:
Radiación No:
Demandante:
Demandado:

5
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
15001333301200170000700
HERNÁN ARIAS BORDA
NACIONAL FAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA

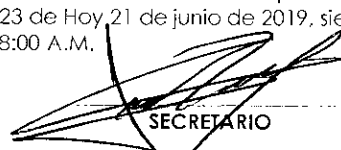
SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto al impedimento presentado por la doctora Paola Andrea Ochoa García, Procuradora 69 Judicial I Administrativo de Tunja, de conformidad con la parte motiva.

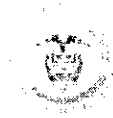
TERCERO: Remitir por secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012201600108 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez de junio del año en curso, poniendo en conocimiento solicitudes obrantes a folios 159 y 161. Para proveer de conformidad (fl. 162)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, apoderada de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–, el 29 de abril de 2019, presentó renuncia al poder conferido por la entidad, en consideración a la comunicación de fecha 8 de enero de 2019, mediante la cual la Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como vocero del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dio por terminado el contrato de prestación de servicios No. 1-9000-071-2015, anexó copia de la mencionada comunicación (fls. 156-157).

En este orden de ideas, al cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia presentada por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con C.C. No. 51.931.864 de Bogotá y T.P. No. 203499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Igualmente, entiéndase terminada la sustitución conferida por la doctora Grazt Pico a favor del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a quien se le había reconocido personería para actuar en los términos del poder de sustitución (fls. 42-43) en tanto que la suerte de la accesorio sigue a la de la principal.

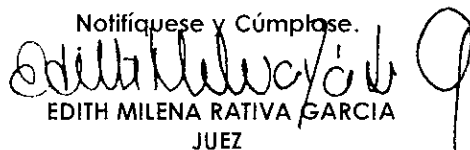
De otra parte, el abogado de la parte actora solicita copia auténtica, con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 9 de agosto de 2018, así mismo, de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, con destino a la entidad, anexando dos juegos de copias (fl. 161)

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, al profesional del derecho Joel Isaías Melgarejo Pinto y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **“RECIBIR”**.

Así las cosas, en los términos del artículo 114 del C.G.P, por secretaría procédase a la expedición de las copias solicitadas por el apoderado del actor a folio 161, igualmente, por secretaría hágase entrega de las copias solicitadas por el demandante a folios 158 y 159, toda vez que acreditó el pago del arancel judicial y allegó copias de las piezas procesales cuya autenticación peticiona.

En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría para verificar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00227-00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL EPAMSCASCO.
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCION
EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y (FIDUAGRARIA) Y
LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

Ingresa el expediente con informe secretarial del diecisiete de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos obrantes a folios 126 y s.s. Para proveer de conformidad (fl. 140)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 26 de febrero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 52 cuaderno 1).

En consecuencia se ordena **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia del 26 de febrero de 2019 (fl. 52 cuaderno 1).

De otra parte, mediante auto del 23 de mayo de hogaño, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al Director del EPAMSCASCO y al Área de Sanidad, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de mayo del año en curso, en el sentido de acreditar documentalmente que al actor ya se le habían realizado las terapias ordenadas, igualmente, se ordenó poner en conocimiento del interno, el contenido de esa providencia y de la documental obrante a folios 130-138 (fl. 141)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el requerimiento (fl. 142) frente al cual la directora (E) del EPAMSCASCO remitió oficio No. 0954 contentivo de la orden médica de 29/04/2019 a través de la cual se le ordenaban al actor 15 sesiones de terapia física, con el debido soporte de asistencia a las mismas, por lo que solicita se declare que dio cumplimiento a lo ordenado y se ordene el archivo de las diligencias (fls. 147-158)

En ese orden de ideas, se ordena por secretaría **poner en conocimiento** del interno Jhon Jarrison Rodríguez Tapiero, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, el contenido de esta providencia y de los documentos obrantes a folios 153-158 y vto, para que se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación de estos y acatamiento de las órdenes judiciales dadas. Para tal efecto remítase copia de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de Hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00096-00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA
- EMSANTANA NIT-9000.196.377-7

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diez de junio de los corrientes, poniendo en conocimiento devolución de correspondencia. Para proveer de conformidad (fl. 81).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

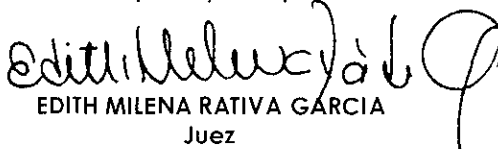
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del veintitrés de mayo de hogaoño, se dispuso requerir a la auxiliar de justicia Consuelo Alexandra Neme Espitia, para que se acercara a posesionarse del cargo para el cual fue designada, so pena de iniciarle incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión, para que se adoptaron las medidas correctivas del caso, por cuanto con su omisión ha dilatado el trámite del proceso (fl. 73)

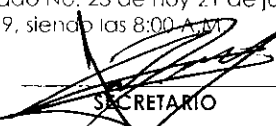
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió el oficio No. J012P-0709 de fecha 30 de maya de 2019 (fls. 75), no obstante, el requerimiento fue devuelto por la empresa de mensojería 472 el 5 de junio de los corrientes con la anotación "cerrado por segunda vez" (fl. (fls. 78 y vto)

Con base en lo anterior, procede este estrado judicial nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, a los abogados: **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA**, identificada con C.C. No. 52515276, quien puede ser ubicada en la carrera 10 No. 29-89 Local 5 (3014369126); **WILLIAM BARRERA MONTAÑA**, identificado con C.C. No. 74362978, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 5 A -68 TB Apto 502 (3208085244) y **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, identificada con C.C. No. 1056801674, quien puede ser ubicada en la calle 13 A No. 9-67 (3118309286), esto según información contenida en la lista referida, para que el primero que concurra sea posesionado y represente a la señora DELIS BAUTISTA, en virtud del amparo de pobreza ya concedido.

Por Secretaría, comuníquese a los abogados referidos, esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerquen a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fueron designados a través del presente proveído. Désele posesión al primer que concurra a notificarse.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado No. 23 de hoy 21 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333006-2016-00103-00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPS

Ingresó el proceso de la referencia con informe secretarial del diez de junio del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visible a folios 48 y 54. Para proveer de conformidad (fl. 58).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del treinta de mayo de hogano, se ordenó por secretaría **REQUERIR** al **Banco BBVA** de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que recibiera la comunicación diera cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 14 de febrero de 2019, remitiéndose copia de la mentada providencia (fl. 47)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-0739 de 7 de junio de 2019 (fl. 57), el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472 el 14 de junio de los corrientes con la anotación rehusado (fls. 59 y vto)

Así las cosas, al verificar la dirección del Banco BBVA, se puede observar que dicha entidad bancaria al dar respuesta al oficio No. 0579, señala que la dirección de operaciones-embargos-, es la carrera 9 No. 72-21 de dicha ciudad, por lo que se ordenará por secretaría **REQUERIR** al **Banco BBVA** a la dirección anterior, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 14 de febrero de 2019, para el efecto se remitirá copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica.

- **Incidente de Desacato**

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la entidad ejecutada, Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, promovió **incidente de desembargo** (fls. 54-55 y vto)

La ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (ii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que *“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana”*.

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y que además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como uno de los derechos de los afiliados en el caso del FOMAG el de oponerse a *“...toda*

Referencia: Rad. 15001-33-31-012 2016-00169-01 de
 Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Demandante: Carlos Vicente Pérez, Demandado: Nación – Ministerio de
 Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten”.

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4 . situación que no son las debatidas en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP, se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica. **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 25 de junio de 2018, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en auto del 14 de febrero de 2019 (fs. 25-26) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación: 16011333026-2016-00103-00
 Demandante: CLAUDIO EDUARDO VELOZA SANABRIA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - BBVA

de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

De otra parte, se advierte que el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS – actuando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido, a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J. Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se les reconocerá personería, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 48-53 y vto.

Finalmente, a folio 56 la apoderada sustituta de la ejecutada, sustituye el poder a ella conferido a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J. Al respecto se dirá que, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- REQUERIR al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto del 14 de febrero de 2019, para el efecto remítase copia de la mentada providencia y de la que hoy se notifica, a la siguiente dirección carrera 9 No. 72-21 de Bogotá.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**, en los términos y para las efectos de la escritura pública obrante a folios 49-53 y vto.

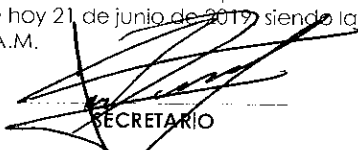
QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 23.914.407 de Paz del Río –Boyacá- y T.P. No. 211.204 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 48.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con C.C. No. 20.485.410 de Choachí y T.P. No. 236.490 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-**en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 56.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA El auto anterior se notificó por estado N° 23 de hoy 21 de junio de 2019 siendo las 8:00 A.M.  SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 04 de junio de 2019, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden a folios 64 a 68. Para proveer de conformidad (fl.69).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del 09 de mayo de 2019 (fl.61), se dispuso oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ, solicita se libre mandamiento de pago contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$2.439.623), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 09 de julio de 2013 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Tunja.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la costas y agencias en derecho."

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Mediante sentencia proferida el 04 de junio de 2013, el Juzgado 12 Administrativo de Tunja, condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor GULLERMO ENRIQUE SANCHEZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

Que el fallo, debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que desde el 30 de enero de 2014, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y que pese a que mediante resolución No. 005587 del 11 de septiembre de 2014, ordenó pagar los siguientes conceptos: mesadas atrasadas \$7.598.293; intereses moratorios: \$991.486, indexación \$448.194, para un total de \$9.037.973, considera que dicho cumplimiento no se ajusta a lo ordenado en la sentencia por cuanto realizada la liquidación respectiva, arroja las siguientes sumas de dinero:

- Por mesadas atrasadas: \$8.212.708
- Por intereses moratorios: \$2.548.727
- Por indexación: \$203.117

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Por Descuentos en salud \$-985.525
- SUBTOTAL \$9.979.027
- Agencias en derecho \$299.371
- \$10.278.398

Adujo que de la suma de \$10.278.398 se debe descontar el valor de \$9.037.973 abonado con la resolución que dio cumplimiento al fallo, lo que arroja una diferencia de \$1.240.425 más los intereses moratorios posteriores (\$1.199.198), lo que arrojó un valor de \$2.439.623 a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo al cuadro anexo de la liquidación.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 04 de junio de 2013, a favor del demandante GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2013 (fl.22).

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente, en consecuencia al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutado, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 28 de febrero de 2019 (fls.53 a 57), el término de cinco (5) años, comienzan a contar vencidos los 10 meses que tenía la entidad para el pago de las condenas que se ordenaron mediante sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 04 de junio de 2013, a favor del demandante GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 18 de junio de 2013 (fl.22); dicho término se cumplió el 18 de abril de 2014, por lo tanto el ejecutante podía demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el 19 de julio de 2019, y la demanda fue radicada el

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

19 de julio de 2018 (fl.1), por lo que resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia de la resolución No. 1874 del 26 de noviembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fl.4 a 6).
- Certificado de factores salariales devengados en el año del status (fls.7 a 9).
- Fotocopia auténtica del fallo expedido por este Despacho Judicial el 04 de junio de 2013, con la debida constancia de ejecutoria el día 18 de junio de 2013 (fls.10 a 22).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl.24).
- Resolución No. 005587 del 11 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión ordinaria de jubilación para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl.25 a 28).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls.29 a 30).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte ejecutante en copia auténtica, particularmente, la sentencia, la constancia de ejecutoria, así como de la resolución que dio cumplimiento a la misma emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandada: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias a debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto junto a la resolución que dio cumplimiento a las mismas, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo complejo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo complejo que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que esta instancia judicial en sentencia del 04 de junio de 2013, condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor GULLERMO ENRIQUE SANCHEZ, desde el 08 de junio de 2010, incluyendo todos los factores devengados por el actor desde el 08 de junio de 2009 hasta el 07 de junio de 2010, es decir, la asignación básica mensual, prima de alimentación, la prima de vacaciones y prima de navidad.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del señor AGULLERMO ENRIQUE SANCHEZ, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

De manera que si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente al demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 18 de junio de 2013, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., que se causaron los intereses demandados.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 19 de junio de 2013, fecha siguiente a la ejecutoria (fl.22) y hasta el 30 de noviembre de 2014 para el primer capital pagado en dicha fecha(fl.64 vto) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 005587 del 11 de septiembre de 2014, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompasan con la orden judicial emitida, lo que pasa a realizarse la siguiente forma:

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2010, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2010	2,00%	\$ 1.726.487,00	\$ 1.594.696,00	\$ 131.791,00
2011	3,17%	\$ 1.781.216,64	\$ 1.645.248,00	\$ 135.968,64
2012	3,73%	\$ 1.847.656,02	\$ 1.706.616,00	\$ 141.040,02
2013	2,44%	\$ 1.892.738,83	\$ 1.748.257,00	\$ 144.481,83
2014	1,94%	\$ 1.929.457,96	\$ 1.782.173,00	\$ 147.284,96

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego, frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 08 de junio de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

AÑO	MES	CAPITAL	CAPITAL - DESCUENTOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF INDEX	VALOR INDEXADO
2010	junio	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,52	113,80	\$ 11.705,65	\$ 143.496,65
	julio	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,47	113,80	\$ 11.766,14	\$ 143.557,14
	agosto	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,59	113,80	\$ 11.605,21	\$ 143.396,21
	septiembre	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,45	113,80	\$ 11.800,11	\$ 143.591,11
	octubre	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,36	113,80	\$ 11.926,89	\$ 143.717,89
	noviembre	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,56	113,80	\$ 11.648,57	\$ 143.439,57
	adicional	\$ 131.791,00	\$15.814,92	104,56	113,80	\$ 11.648,57	\$ 143.439,57
	diciembre	\$ 131.791,00	\$15.814,92	105,24	113,80	\$ 10.724,33	\$ 142.515,33
2011	enero	\$ 135.968,64	\$16.316,24	106,19	113,80	\$ 9.740,58	\$ 145.709,22
	febrero	\$ 135.968,64	\$16.316,24	106,83	113,80	\$ 8.867,84	\$ 144.836,47
	marzo	\$ 135.968,64	\$16.316,24	107,12	113,80	\$ 8.478,47	\$ 144.447,11
	abril	\$ 135.968,64	\$16.316,24	107,25	113,80	\$ 8.306,52	\$ 144.275,16
	mayo	\$ 412.376,42	\$49.485,17	107,55	113,80	\$ 23.949,95	\$ 436.326,37
	junio	\$ 135.968,64	\$16.316,24	107,90	113,80	\$ 7.434,80	\$ 143.403,44

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 15001333007-2018-00102-00
Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

	julio	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,05	113,80	\$ 7.235,72	\$ 143.204,36
	agosto	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,01	113,80	\$ 7.288,75	\$ 143.257,39
	septiembre	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,35	113,80	\$ 6.839,22	\$ 142.807,85
	octubre	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,55	113,80	\$ 6.576,10	\$ 142.544,74
	noviembre	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,70	113,80	\$ 6.379,39	\$ 142.348,03
	adicional	\$ 135.968,64	\$16.316,24	108,70	113,80	\$ 6.379,39	\$ 142.348,03
	diciembre	\$ 135.968,64	\$16.316,24	109,16	113,80	\$ 5.779,54	\$ 141.748,18
2012	enero	\$ 141.040,02	\$16.924,80	109,96	113,80	\$ 4.931,97	\$ 145.971,99
	febrero	\$ 141.040,02	\$16.924,80	110,63	113,80	\$ 4.045,83	\$ 145.085,85
	marzo	\$ 141.040,02	\$16.924,80	110,76	113,80	\$ 3.868,94	\$ 144.908,96
	abril	\$ 141.040,02	\$16.924,80	110,92	113,80	\$ 3.660,05	\$ 144.700,07
	mayo	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,25	113,80	\$ 3.227,17	\$ 144.267,19
	junio	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,35	113,80	\$ 3.107,84	\$ 144.147,86
	julio	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,32	113,80	\$ 3.138,98	\$ 144.179,00
	agosto	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,37	113,80	\$ 3.079,87	\$ 144.119,89
	septiembre	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,69	113,80	\$ 2.668,41	\$ 143.708,42
	octubre	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,87	113,80	\$ 2.433,99	\$ 143.474,01
2013	noviembre	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,72	113,80	\$ 2.630,41	\$ 143.670,42
	adicional	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,72	113,80	\$ 2.630,41	\$ 143.670,42
	diciembre	\$ 141.040,02	\$16.924,80	111,82	113,80	\$ 2.502,84	\$ 143.542,86
	enero	\$ 144.481,83	\$17.337,82	112,15	113,80	\$ 2.127,04	\$ 146.608,86
	febrero	\$ 144.481,83	\$17.337,82	112,65	113,80	\$ 1.478,78	\$ 145.960,61
	marzo	\$ 144.481,83	\$17.337,82	112,88	113,80	\$ 1.179,10	\$ 145.660,92
	abril	\$ 144.481,83	\$17.337,82	113,16	113,80	\$ 817,15	\$ 145.298,97
	mayo	\$ 144.481,83	\$17.337,82	113,48	113,80	\$ 407,42	\$ 144.889,25
	junio	\$ 144.481,83	\$17.337,82	113,75	113,80	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	julio	\$ 144.481,83	\$17.337,82	113,80	113,80	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	agosto	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	septiembre	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
2014	octubre	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	noviembre	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	adicional	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	diciembre	\$ 144.481,83	\$17.337,82	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 144.481,83
	enero	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	febrero	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	marzo	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	abril	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	mayo	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	junio	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	julio	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	agosto	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
TOTAL	septiembre	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	octubre	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
	noviembre	\$ 147.284,96	\$17.674,20	1,00	1,00	\$ 0,00	\$ 147.284,96
TOTAL		\$8.430.246,59	\$1.011.629,59			\$254.017,93	\$8.684.264,52

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA

Radicación No: 150013333007-2018-00102-00

Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (08 de junio de 2010) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago) arroja un total de **ocho millones cuatrocientos treinta mil doscientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos (\$8.430.246,59)**, al aplicar el descuento del doce por ciento (12%)¹ a cada mesada por concepto de aportes a salud, a la fecha hasta la cual se calculó el retroactivo que se incluyó en nómina el 30 de noviembre de 2014, el capital arroja un total de **siete millones cuatrocientos dieciocho mil seiscientos diecisiete pesos (\$7.418.617)**, sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de **siete millones quinientos noventa y ocho mil doscientos noventa y tres pesos (\$7.598.293)** (fl.25); por lo que existe una diferencia por la suma de **\$179.676** a favor de la entidad ejecutada.

Así las cosas, el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (18 de junio de 2013) es de **doscientos cincuenta y cuatro mil diecisiete pesos con noventa y tres centavos (\$254.017,93)**, sin embargo la entidad reconoció por dicho concepto un total de cuatrocientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro pesos (\$448.194), por lo que existe una diferencia de ciento noventa y cuatro mil ciento setenta y seis pesos con siete centavos (\$194.176,07) a favor de la entidad ejecutada por este concepto, suma de dinero que se imputará al capital.

2.5. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA², los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es desde el 10 de junio de 2013, sin embargo y atendiendo a que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, hasta el 30 de enero de 2014 (fls. 20 y 21), se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 11/06/2013 y el 29/01/2014 . De la misma manera se debe tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:
1 es una variable
TEA es la tasa efectiva anual
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
24/11/2014	30/11/2014	4,37%	0,0119%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.212
17/11/2014	23/11/2014	4,41%	0,0120%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.250

¹ Excepto para el año 2007 y enero a noviembre de 2008, que por virtud de la Ley 1122 de 2007 fue del 12.5%.
² Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

10/11/2014	16/11/2014	4,19%	0,0114%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.042
03/11/2014	09/11/2014	4,32%	0,0117%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.165
27/10/2014	02/11/2014	4,41%	0,0120%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.250
20/10/2014	26/10/2014	4,23%	0,0115%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.080
13/10/2014	19/10/2014	4,25%	0,0116%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.099
06/10/2014	12/10/2014	4,40%	0,0120%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.240
29/09/2014	05/10/2014	4,35%	0,0118%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.193
22/09/2014	28/09/2014	4,24%	0,0115%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.089
15/09/2014	21/09/2014	4,19%	0,0114%	\$5.908.275,00	6	\$ 4.042
08/09/2014	14/09/2014	4,05%	0,0110%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.910
01/09/2014	07/09/2014	4,07%	0,0111%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.929
25/08/2014	31/08/2014	4,09%	0,0111%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.948
18/08/2014	24/08/2014	4,03%	0,0110%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.891
11/08/2014	17/08/2014	3,92%	0,0107%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.787
04/08/2014	10/08/2014	4,06%	0,0111%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.919
28/07/2014	03/08/2014	4,06%	0,0111%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.919
21/07/2014	27/07/2014	4,04%	0,0110%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.900
14/07/2014	20/07/2014	4,10%	0,0112%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.957
07/07/2014	13/07/2014	4,07%	0,0111%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.929
30/06/2014	06/07/2014	4,01%	0,0109%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.872
23/06/2014	29/06/2014	3,95%	0,0108%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.815
16/06/2014	22/06/2014	3,85%	0,0105%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.720
09/06/2014	15/06/2014	3,81%	0,0104%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.682
02/06/2014	08/06/2014	3,87%	0,0105%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.739
26/05/2014	01/06/2014	3,81%	0,0104%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.682
19/05/2014	25/05/2014	3,81%	0,0104%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.682
12/05/2014	18/05/2014	3,69%	0,0101%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.568
05/05/2014	11/05/2014	3,82%	0,0104%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.692
28/04/2014	04/05/2014	3,78%	0,0103%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.654
21/04/2014	27/04/2014	3,78%	0,0103%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.654
14/04/2014	20/04/2014	3,81%	0,0104%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.682
07/04/2014	13/04/2014	3,86%	0,0105%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.730
31/03/2014	06/04/2014	3,88%	0,0106%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.749
24/03/2014	30/03/2014	3,85%	0,0105%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.720
17/03/2014	23/03/2014	3,91%	0,0107%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.777
10/03/2014	16/03/2014	3,97%	0,0108%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.834
03/03/2014	09/03/2014	3,95%	0,0108%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.815
24/02/2014	02/03/2014	3,97%	0,0108%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.834
17/02/2014	23/02/2014	3,96%	0,0108%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.824
10/02/2014	16/02/2014	3,94%	0,0107%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.805
03/02/2014	09/02/2014	4,04%	0,0110%	\$5.908.275,00	6	\$ 3.900
27/01/2014	02/02/2014	4,03%	0,0110%	\$5.908.275,00	3	\$ 1.945

\$ 169.126

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, desde el 18 de junio de 2013 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago) corresponde a la suma de **ciento sesenta y nueve mil ciento veintiséis pesos (\$169.126)**.

Entonces, como quiera que mediante Resolución No.005587 de fecha 11 de septiembre de 2014 (fls.25 a 28), se ordenó el pago de la suma de **novcientos noventa y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos (\$991.486)**, existe un saldo a favor de la entidad ejecutada por la suma de **\$822.360**.

En resumen tenemos que:

CONCEPTO LIQUIDAD POR EL DESPACHO	PAGADO POR FNPSM – Resolución No. 005587 del 11 de septiembre de 2014	DIFERENCIA
Total diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 08 de junio de 2010 (fecha de efectos fiscales) y el 30 de noviembre de 2014 (fecha de pago), con el correspondiente descuento de salud \$7.418.617 .	\$7.598.293	\$179.676
Indexación de la diferencia de las mesadas pensionales causadas entre el 08 de junio de 2010 (fecha de efectos fiscales) al 18 de junio de 2013 (ejecutoria de la sentencia) \$254.017,93	\$448.194	\$194.176
Intereses moratorios desde el 18 de junio de 2013 (ejecutoria de la sentencia), con interrupción desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2014 (prestación de la solicitud de pago) y hasta 30 de noviembre de 2014 (fecha del pago) \$169.126	\$991.486	\$822.360
TOTAL:	\$7.841.760,93	\$9.037.973
		\$1.196.212

TOTAL A FAVOR DEL MEN	\$ 1.196.212
Menos el valor de las Costas y agencias del derecho (fl.212 proceso 2012-116)	\$ 280.682,04
Saldo a favor de la entidad y pago excedente al demandante	\$915.529,96

Así las cosas, luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, se determinó que no existe saldo de la obligación pendiente por pagar, contrario sensu se advierte un pago en exceso por parte de la entidad ejecutada por la suma de \$915.529,96 a favor del ejecutante, lo cual aconteció por las siguientes razones:

- La sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011³, por lo tanto los intereses según el artículo 192 se calculan con la **Tasa de Depósito a Término Fijo o DTF** durante los 10 primeros meses, y no con la moratoria regular como lo hizo el apoderado del demandante.
- Los intereses moratorios fueron calculados sin tener en cuenta que desde el 19 de junio de 2013 y hasta 30 de enero de 2014 existe una interrupción, por cuanto la solicitud de pago no se presentó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo señala el artículo 192 del CPACA.

³ La Ley 1437 de 2011 entro en vigencia el 02 de julio de 2012 y la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2012 (fl.32 proceso 2012-116)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00102-00
 Demandante: GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dicho lo anterior, es posible afirmar que la obligación fue solventada por la ejecutada con la expedición de la Resolución No. 005587 del 11 de septiembre de 2014, razón por la cual la sentencia proferida por este Despacho el 04 de junio de 2013, ya no constituye fuente de obligaciones en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esta entidad ya reconoció y pagó el reajuste pensional del demandante.

Así las cosas, aun cuando los documentos aportados como título ejecutivo reúnen los requisitos de forma, lo cierto es que los requisitos sustanciales no se hallan satisfechos toda vez que la obligación no es actualmente exigible pues ya se ha extinguido y de contera no es posible librar mandamiento ejecutivo de pago.

De la devolución del proceso 150013331012-2012-00116-00:

A través de auto del 9 de mayo de 2019 se solicitó en calidad de préstamo al archivo de Santa Rita el proceso No. 150013331012-2012-00116-00 en el que actuó como demandante el señor GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin embargo como esta instancia negará el mandamiento de pago, se dispondrá su devolución por Secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el señor GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archivar** las diligencias y **devolver** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase al archivo de Santa Rita el proceso número 150013331012-2012-00116-00, en el que actuó como demandante el señor GUILLERMO ENRIQUE SANCHEZ en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 08 de 2019

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2017 – 00053 – 00
Demandante: MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLÓN
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **MARTHA DEL CRISTO BUSTILLO MOGOLLÓN**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, la señora Martha Del Cristo Bustillo Mogollón, solicita se declare la nulidad del oficio **No. 20160171437641 de 13 de diciembre de 2016**, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a partir del 13 de enero de 2016 al 22 de julio de esa misma anualidad, teniendo en cuenta la reclamación del auxilio de cesantía definitiva reconocida en la resolución No. 000472 de 12 de febrero de 2016; que se condene al ajuste de las sumas de dinero que se llegaren a ordenar pagar de conformidad con el IPC, en virtud del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011; que se dé cumplimiento a la sentencia en aplicación de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA y que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada (fl. 2)

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de marzo de 2018 obrante a folios 118-124, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Adujo que el 5 de octubre de 2015 al actora radicó bajo el número 2015-CES-054633 solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas; que la Secretaría de Educación de Boyacá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-, mediante Resolución No. 000472 del 12 de febrero del 2016, reconoció y ordenó el pago de la prestación solicitada; que el anterior acto administrativo fue notificado el 17 de marzo de 2016 y que se encuentra ejecutoriado, generando una obligación clara, expresa y exigible.

Sostuvo que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria "La Previsora S.A." el 22 de julio de 2016 procedió al pago del capital reconocido como auxilio de cesantía; reiteró que sólo se notificó el acto administrativo de reconocimiento el 17 de marzo de 2016 y el pago efectivo se llevó a cabo el 22 de julio de 2016.

Indicó que a través de derecho de petición radicado el 22 de septiembre de 2016, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; que dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 20160171437641 de 13 de diciembre de 2016, negando lo solicitado (fs. 120-121)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, considera el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

LEGALES: Ley 244 de 1995; 1071 de 2006; Decreto 1160 de 1947 y artículo 127 del C.S.T.

Manifestó el apoderado que la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995 "*Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones*", estipuló plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas, así; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, se debe expedir la resolución correspondiente, si reúne los requisitos de Ley y para el pago de la misma, la entidad tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas.

Agregó que conforme a lo anterior, la entidad dispone de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se consagró la respectiva sanción, consistente en un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término estipulado en la Ley.

Indicó que posteriormente se expidió la Ley 1071 31 de julio de 2006, adicionando y modificando la Ley 244 de 1995, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación, así; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, se deberá expedir la correspondiente resolución; la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para cancelar dicha prestación social y en caso de mora en el pago de estas, la entidad reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el mismo, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Señaló que el Consejo de Estado –Sección Segunda- al analizar la aplicación de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, dispuso que en los eventos en que la administración no se pronunciara o lo hiciere tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, no la eximia de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso e hizo mención a la forma en que debían contabilizarse dichos términos, concluyendo que la entidad cuenta con 15 días para la expedición de la resolución, más 45 días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social, lo que da como resultado un total de 60 días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a 5 días hábiles, para un total de 65 días hábiles, es decir, que a partir del día siguiente empieza a correr la moratoria.

Arguyó que el actor el 5 de octubre de 2015 bajo el número 2015-CES-054633 solicitó ante la entidad reconocimiento y pago de la cesantía definitiva; que la secretaría de educación de Boyacá, a través de la resolución 000472 de 12 de febrero del 2016, reconoció y ordenó el pago de la prestación y la notificó el 17 de marzo de 2016, pero que el pago efectivo se realizó el 22 de julio de 2016.

Manifestó que la administración incumplió con los términos previstos en la ley para el reconocimiento de las cesantías, toda vez que la entidad debió resolver la petición el

27 de octubre de 2015 y cancelar la prestación el 12 de enero de 2016, sin embargo, notificó el acto administrativo de reconocimiento el 17 de marzo de 2016 y el pago efectivo lo efectuó el 22 de julio de 2016, en ese orden de ideas, a partir del 13 de enero de 2016 hasta el 22 de julio de 2016 se generó la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, la cual debe cancelarse en razón a un día de salario por cada día de mora.

Finalmente, afirmó que al momento de calcular el valor diario para la sanción debe tenerse en cuenta todo lo devengado como salario por el trabajador, tal y como lo prevé la ley 1071 de 2006 (fls. 3-6)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (fls. 97-104)

El apoderado de la entidad presentó escrito de contestación mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y respecto de los hechos tal como se indicó en audiencia inicial, se presentó parcial frente al hecho 7 y total frente a los numerales 8 y 9.

Indicó que mediante el Decreto 2831 de 2005, proferido por Presidencia de la República, se trasladó la función de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes radicada en cabeza del Ministerio de Educación a las entidades territoriales, razón por la que la entidad del orden central, carece de competencia y legitimidad para realizar tales funciones.

Adujo que en virtud lo dispuesto en las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2011, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con patrimonio autónomo, sin Personería Jurídica, con independencia contable y financiera, cuyo órgano máximo de administración es el Consejo Directivo, quien determina las políticas de Administración y Dirección del mismo, establece prioridades de atención a las prestaciones a través de acuerdos y asigna los recursos para el pago de las prestaciones sociales.

Sostuvo que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, facultó al Ministerio de Educación Nacional para celebrar un contrato de fiducia con una Sociedad de Economía Mixta, para la administración del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual fue suscrito con la Fiduciaria La Previsora S.A, atribuyéndole la calidad de administrador del patrimonio autónomo al Fiduciario, como principal responsable de garantizar totalmente la administración del patrimonio autónomo entregado por el fideicomitente.

Agregó que uno de los efectos jurídicos del contrato de fiducia mercantil es la transferencia del derecho de dominio, razón por la cual, se conforma un patrimonio autónomo ya que los recursos dejan de pertenecer al dominio del fiduciante para ser una universalidad de derechos y obligaciones, ya que el patrimonio es receptor de los derechos y obligaciones derivados de los actos jurídicos efectuados.

Arguyó que el Ministerio de Educación no administra el Fondo, que el encargado es la Fiduciaria la Previsora S.A, quien actúa, gestiona y defiende sus intereses y responde por los actos necesarios para el cumplimiento de los fines, traducidas en obligaciones que debe ejecutar para lograr de acuerdo a la ley de su constitución, el pago de las prestaciones sociales de los maestros afiliados al multicitado Fondo y por la prestación de los servicios de salud, mediante la gestión que de sus recursos en cumplimiento al contrato de fiducia mercantil.

Manifestó que a la docente le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que son las normas que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del ordena nacional; que la Ley 33 de 1985 establece que las pensiones de los empleados oficiales se liquidaran sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes a pensión,

siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que a la accionante no le asiste el derecho que está reclamando, pues las Leyes 33 y 62 de 1985 establecen los factores que se deben incluir para la obtención de la pensión de jubilación, dentro de los cuales no se encuentra el solicitado.

De las excepciones propuestas:

2.1.1.1. Vinculación del Litisconsorte

El apoderado de la entidad, solicitó la vinculación de la **Fiduciaria la Previsora S.A.** y de la **Secretaría de Educación de Boyacá**, la primera, por ser la administradora de los recursos y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y a la segunda, por ser la responsable de la administración del personal docente y proferir el acto demandado (fl. 101)

2.1.1.2. Falta de Legitimidad por pasiva

Adujo el apoderado que el Ministerio de Educación no expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales y que estos fueron expedidos por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005.

Así mismo indicó que en virtud de la ley 60 de 1993 y posteriormente de la ley 715 de 2001, se estableció la descentralización del sector educativo, que por ello la entidad perdió la facultad de ser nominador de los docentes y fue trasladada a los entes territoriales.

Sostuvo que dentro de sus funciones y competencias no se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y menos aún de la administración de los recursos destinados para tales fines; que el Ministerio no puede tomar decisiones propias ya que estas son tomadas por el Consejo Directivo en pleno.

Finalmente, reiteró que no intervino en gestión alguna respecto del trámite de solicitud de la prestación ni es un ente pagador de recursos el fondo (fls. 101-103)

2.1.1.3. Prescripción

Afirmó que en virtud del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos laborales prescriben en el término de tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, razón por la cual solicitó que en el evento de prosperar las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas causadas en los últimos 3 años.

2.1.1.4. Genérica

Solicitó reconocer oficiosamente, las que resulten demostradas en el proceso, en aplicación del artículo 282 del C.G.P. (fl. 104)

III. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- (fl. 111), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

IV. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 7 de diciembre de 2017 (fls. 113 y vto) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 118-123) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso, pronunciándose sobre las

excepciones propuestas y fijando además el litigio en torno a los hechos y pretensiones (minutos 3:05 a 26:02).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio (minutos 26:16 a 31:42).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se practicó una audiencia de pruebas en la cual se recaudó la totalidad de las mismas, las cuales habían sido decretadas en audiencia inicial, diligencia que fue realizada el 7 de junio de 2018, igualmente, en esta se consideró innecesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de la misma (fls. 136-137).

VI. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Parte demandante:

El apoderado de la actora guardó silencio.

2. Parte demandada:

El apoderado de la actora guardó silencio.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada ante este Despacho, solicitó que previa declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, se ordenara a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, causada desde el 21 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016, sanción que deberá ser calculada sobre el último salario devengado ya que fue sobre el cual se reconocieron las cesantías definitivas.

Refirió el marco normativo y jurisprudencial del reconocimiento de la sanción moratoria y posteriormente, afirmó que se encuentra probado que quien demanda se desempeñó como docente oficial del 12 de marzo de 1992 al 12 de enero de 2015 (fls.92-93); que radicó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de pago de cesantías definitivas el 5 de octubre de 2015 (fl. 60), lo cual también se acredita con el acto administrativo que reconoció las cesantías (fl.8).

Agregó que a través de resolución 472 de 12 de febrero de 2016 el representante en Boyacá del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció las cesantías definitivas a favor de la actora (fls. 8-9); que según lo certifican la Subgerente del Banco BBVA Sucursal Tunja (fl.130) y el Director de Gestión Judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 131), la suma correspondiente a las cesantías definitivas reconocidas a la demandante quedaron a su disposición en el Banco BBVA desde el 18 de julio de 2016 y fue efectivamente retirada el 22 de julio de 2016; que el 22 de septiembre de 2016, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Que la Fiduprevisora, como vocera del patrimonio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante oficio del 13 de diciembre de 2016 negó la sanción reclamada y señaló que el pago correspondiente a las cesantías reconocidas se había puesto a su disposición a partir del 18 de julio de 2016 en el Banco BBVA, afirmando además que la Ley 1071 de 2006 fue derogada expresamente por la Ley 1328 de 2009.

Realizó un cuadro comparativo, contentivo de la solicitud de pago; expedición del acto administrativo; ejecutoria del acto administrativo y del término límite para el pago de las

cesantías, para concluir que la entidad incumplió con este último para realizar el pago, pues este vencía el 20 de enero de 2016 y se efectuó el 18 de julio de 2016, esto es, se generó moratoria entre el 21 de enero de 2016 y el 17 de julio del mismo año (fls. 139-141)

VIII. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

8.1. Problema jurídico.

En audiencia inicial realizada el 21 de marzo del año 2018¹ se estableció el problema a resolver, el cual quedó de la siguiente manera:

*"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías definitivas**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

En caso afirmativo, se deberá establecer si a la accionada; Nación Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le corresponde realizar el pago efectivo de la sanción" (fl. 121)

8.1.1. Tesis del demandante

La entidad demandada está obligada a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que ésta contaba con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, contados a partir de la radicación de la solicitud la cual se llevó a cabo el 5 de octubre de 2015, más los cinco días del término de ejecutoria; los cuales vencieron el 12 de enero de 2016, y como quiera que el acto administrativo de reconocimiento solo se notificó el 17 de marzo de 2016 y el pago efectivo de dicha prestación se efectuó el 22 de julio del mismo año, es a partir del 13 de enero de 2016 hasta el 22 de julio del mismo, que se generó la sanción aquí reclamada (fl. 121)

8.1.2. Tesis de la demandada

De los argumentos de defensa el despacho observa que el apoderado de esta entidad hizo alusión a un tema diferente (reliquidación pensión de jubilación) al que se está debatiendo por lo que se deja constancia no se expuso tesis en el presente asunto.

8.1.3. Tesis del Despacho

La demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el período comprendido entre el **21 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública.**

9.2. De la normatividad aplicable.

9.2.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el

¹ Folios 118-124.

artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados² vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional³, de la forma en que sigue:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías: A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales, no obstante, el artículo 4 ibídem creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado y de los que se vincularan con posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses.

Sin embargo, nada se dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social, pero la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, así lo dispuso:

"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

² Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Numeral 2. Art. 1. Ley 91 de 1989.

³ Personal nacional. Son las docentes vinculadas por nombramiento del Gobierno Nacional. Numeral 1. Art. 1 Ley 91 de 1989.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negritas del despacho)*

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.

Es decir, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, así como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, las cuales no señalaron expresamente que la sanción moratoria de las cesantías debía ser aplicada también a los docentes, se generó inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

No obstante, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías y fijó las siguientes sub-reglas:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte el Consejo de Estado en providencia del **18 de julio de 2018**⁴, también optó por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales, es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere, lo cual hizo en los siguientes términos:

*"(...)Con fundamento en lo expuesto, **para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**" (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional, en consecuencia, se deberán atender las siguientes directrices fijadas por dicha Corporación en providencia del **18 de julio de 2018**⁵, haciendo especial énfasis en las sub-reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere: la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
- ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera,*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁶ Artículo 69 CPACA.

1 para entregarse el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

[...]"

De otra parte vale la pena destacar que, en dicha providencia el Consejo de Estado inaplicó por ilegal el Decreto 2831 de 2005⁷, por las siguientes consideraciones:

"[...] En criterio de la Corte, que esta Sala también comparte, el establecimiento de un nuevo término para el pago de la cesantía para los docentes afiliados al Fomag, es regresivo y modifica además el plazo general de 45 días previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1071 de 2006, razón por la cual, no es posible tal previsión para el ordenamiento jurídico.

127. En tal virtud, si la nueva ley no podía ampliar los términos para el pago de la cesantía y causación de sanción moratoria de los docentes, con mayor razón una norma reglamentaria tiene vedado igual propósito, como es el decreto que regula el trámite de reconocimiento de prestaciones a cargo del Fomag.

128. Así las cosas, la Sala de Sección considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005⁸ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁹ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

129. Para esta Sala de Sección es muy importante recalcar esa jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag procurarán su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.

130. En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso, en desarrollo de la llamada «excepción de ilegalidad», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala inaplicará para los efectos de la unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la

⁷ Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

⁸ «Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

mencionada norma reglamentaria, e instará al Gobierno Nacional a que en futuras reglamentaciones tenga en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías.

(...)"

En este orden de ideas, de la jurisprudencia en cita es evidente que no existe contradicción entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006, máxime cuando esta última se entiende como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 Constitucional, que garantiza la situación más favorable al trabajador en caso de duda, por ende, a los docentes oficiales les asiste derecho al reconocimiento y pago de las cesantías en los términos de dicha normatividad, en consecuencia, a la sanción moratoria en caso de acreditarse la existencia de mora en el pago de esa prestación.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto que la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Realizadas las anteriores precisiones, se procederá a realizar el fondo del asunto a efectos de determinar si el asiste derecho a la demandante al pago de la sanción moratoria.

10. Del caso concreto:

10.1.- Problema Jurídico a resolver:

Corresponde a esta instancia establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías definitivas**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 e igualmente, se deberá determinar a quién le corresponde el pago de la misma y en caso de prosperar las pretensiones se analizará si en el presente operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Del material probatorio arrojado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que la demandante se desempeñó al servicio de docencia durante el periodo comprendido entre el **12 de marzo de 1992** al 13 de enero de 2015 tal como se acredita con el certificado de historia laboral expedido el 5 de febrero de 2015, por la profesional especializada de la Secretaría de Educación de Boyacá (fls. 92-93)

Mediante resolución **No. 7614 de 24 de noviembre de 2014** el Secretario de Educación de Boyacá, aceptó la renuncia al cargo de docente en el área de ciencias naturales y educación ambiental de la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón (fl. 90)

A través de **petición radicada bajo el No. 2015-CES-054633 del 5 de octubre de 2015**, la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas que le correspondían por los servicios prestados como docente (fl. 42); así mismo se acredita con la **resolución No. 000472 de 12 de febrero de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de la cesantía definitiva (fls. 8-10 y 43-45)

Mediante resolución No. 000472 de 12 de febrero de 2016, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante, por un valor de \$24'022.632 (fls. 8-10).

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente (E) del Banco BBVA Colombia, de fecha 12 de abril de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lanzó pago para cobro de las cesantías de la docente Martha del Cristo Bustillo Mogollón, el **18 de julio de 2016**, por valor de \$24.022.632 (fl. 130)

A través de certificación de 3 de mayo de 2018 el director de gestión judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificó que el pago de la cesantía definitiva reconocida a través de la resolución No. 000472 de 12 de febrero de 2016, a favor de la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón, **quedó a disposición el 18 de julio de 2016** (fl. 131).

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente (E) del Banco BBVA Colombia, del 12 de abril de 2018, la fecha del pago fue el **22 de julio de 2016** en la sucursal de Puerto Boyacá de esa entidad bancaria (fl. 130).

Por medio de solicitud radicada bajo el No. 2016PQR44512 de **22 de septiembre de 2016**, la accionante actuando a través de apoderado, solicitó a la Secretaría de Educación de Boyacá –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fs. 15-18)

A través de oficio No. 20160171437641 de **13 de diciembre de 2016**, la Fiduprevisora le negó a la accionante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, con los siguientes argumentos; primero que el pago correspondiente a las cesantías de la actora, habían sido puestas a su disposición a partir del **18 de julio de 2016** en el Banco BBVA y en segundo lugar, que se había seguido el procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso; que no pueden generarse intereses moratorios ni indexación alguna, igualmente, dijo respecto de los primeros, que estos, deben ser liquidados y ordenados por un Juez de la República. (fls. 11-13)

Con base en lo anterior y de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expuesto en la presente decisión, se dirá que a la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 teniendo en cuenta que su vinculación al servicio educativo data desde el **12 de marzo de 1992**, por ende, pertenece al sistema anualizado de cesantías. Así las cosas, aplicando las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018¹⁰, esta instancia debe determinar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus cesantías definitivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías, fue radicada el **5 de octubre de 2015**, los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **27 de octubre de 2015**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **12 de febrero de 2016** profirió la resolución No. 000472, esto es cuando habían transcurrido 3 meses y 16 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

En este orden de ideas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial referida:

Actuación – término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías definitivas	05/10/2015	Fecha de reconocimiento: 12/02/2016 Resolución 0472
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	27/10/2015	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (arts. 76 y 87 CPACA)	11/11/2015	

1. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018. Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	20/01/2016	Fecha donde se lanzó pago para cobro: 18/07/2016 Fecha de pago efectivo: 22/07/2016 Período de mora: 21/01/2016–17/07/2016
--	------------	---

Tal como se evidencia, se causó un período de mora desde el **21 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2016**, día anterior a aquél en que la Fiduprevisora lanzó pago para cobro de las cesantías definitivas, generándose un retardo de **177 días**, mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendrá que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario.

La mora cesó el día en que la entidad Fondo Nacional de Prestaciones Sociales lanzó pago para cobro, tal como lo certificó la respectiva entidad bancaria, es decir el día 18 de julio de 2016. El hecho de que la demandante haya retirado el dinero correspondiente a las cesantías definitivas el 22 de julio de esa misma anualidad, es decir tres días después, no puede ser atribuible a la entidad en tanto la mora ya había cesado, se reitera, desde el momento en que los dineros fueron puestos a disposición de la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías definitivas**, es la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, que para el caso en concreto corresponde al **12 de enero de 2015**, esto en virtud del certificado laboral expedido por la secretaría de Educación de Boyacá obrante a folios 92-93 del plenario.

En consecuencia, se declarará la nulidad del oficio No. **20160171437641 de 13 de diciembre de 2016**, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A., negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por encontrarse viciado de las causales de nulidad de falsa motivación y falta de competencia, teniendo en cuenta que la entidad facultada para expedir los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la cual pertenece la educadora, ente territorial que actúa en representación de dicho Fondo en virtud de la delegación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de la demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **21 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, es decir, teniendo en cuenta que su retiro definitivo se produjo el **12 de enero de 2015**¹¹.

Ahora bien, resuelto el primer problema jurídico a resolver en el sentido de establecer que la demandante si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se resolverá a qué entidad le corresponde asumir dicha obligación y de paso resolver sobre la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien afirma que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no fue ésta quien expidió los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales como quiera que éstos fueron expedidos por la Secretaría de Educación respectiva, en uso de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 (fls. 101-103).

¹¹ Certificado laboral expedido por la secretaría de Educación de Boyacá folios 92-93.

En ese orden de ideas, se dirá que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

Ahora bien, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes que se encontraban vinculados a la fecha de su promulgación y de los que se vincularan con posterioridad a esta, actuaciones que se materializan, en el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales deben ser reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, quien a su vez delega tal función a los entes territoriales.

El anterior argumento, fue ratificado en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual se creó el estatuto general de educación, el cual establece que las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio deben ser reconocidas a través del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

De otra parte, el literal d) del artículo 179 de la ley 115 de 1994, dispone que corresponde a los Fondos Educativos Regionales, adscritos a las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente, para que sean pagadas con cargo a los recursos del fondo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio y a efectos de establecer quién es el encargado del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, resulta útil transcribir lo dicho por el Consejo de Estado respecto a la naturaleza jurídica de la sanción moratoria y en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ-012-S2, proferida por su Sección Segunda el 18 de julio de 2018 dentro del expediente con radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, número interno 4961-2015, actor Jorge Luis Ospina Cardona, en la cual se precisaron los siguientes conceptos:

“(…) 91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la **sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social**, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

(…)

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, **ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.**

(…)

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la **sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador** estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.»

182. Vista la anterior, es precisa concluir que la sanción moratoria por pago extemporánea de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación (...)”¹² (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, si bien la sanción moratoria a la luz de la sentencia traída a colación no es una prestación social sino una sanción o penalidad, ello no implica que pierda el carácter de prestación económica. Al respecto, la relación laboral da lugar a dos tipos de prestaciones: las económicas y las asistenciales. En el primer grupo se encuentran todas aquellas que implican un pago en dinero, mientras que en el segundo grupo están las que corresponden a la prestación de servicios relacionados fundamentalmente con la seguridad social, es decir, son los servicios a que tiene derecho un trabajador en el momento de sufrir un accidente o detectar una enfermedad laboral, como son asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.

En ese contexto, la sanción moratoria que la ley reconoce por el pago tardío de una prestación social, como es la cesantía, **adquiere la connotación de prestación económica** o en dinero cuyo fin es apremiar su reconocimiento por parte del obligado al pago, de modo que protege los derechos laborales de orden económico.

En virtud de lo anterior, el pago de la sanción moratoria está a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme fue contemplado en el Decreto No. 1272 de 2018 “por el cual se modifica el Decreto número 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”:

“(...) ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. SANCIÓN MORATORIA. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible. (...)” (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, de la cual se derivó el acto administrativo enjuiciado, fue radicada ante el Secretario de Educación de Boyacá¹³, quien en el evento de haber proferido la respuesta tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por las

¹² Criterio adaptado por el Tribunal Administrativo de Boyacá por la Sala de Decisión Nro. 3 y Nro. 4, en acciones de tutela de similares contornos al aquí analizada.

¹³ Folios 16-18

pretensiones de la demanda es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-, en su condición de titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la relevan de tal obligación.

De otra parte, vale la pena destacar que la competencia de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., se circunscribe únicamente a la aprobación o improbación del proyecto de acto administrativo que le remite la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y en caso de proferirse el acto administrativo de reconocimiento -el cual únicamente debe ser emitido por el Secretario de Educación- proceder al pago de la prestación social.

Significa lo anterior, que la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., no tiene competencia legal para expedir actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, ya que la misma radica exclusivamente en cabeza de los secretarios de educación de los entes territoriales certificados.

Argumentando lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU – 014 de 2002, dispuso respecto de la naturaleza jurídica de la Fiduprevisora S. A., lo siguiente:

“Para concluir este aparte, corresponde reiterar que la Fiduciaria La Previsora S.A., es una sociedad de economía mixta, regida por el derecho privado, que, en principio, no puede ser sujeto pasivo del derecho de petición, porque su obligación de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia efectuar los desembolsos correspondientes a las prestaciones de los docentes, con base en la previa determinación de aquel no le imprime carácter de autoridad pública.{...}”

Así las cosas, si bien es cierto que la Fiduprevisora S. A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público¹⁴, esto es, que al tenor del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, y por tal motivo pertenece al derecho público aunque se rige por el régimen privado ya que está sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en atención a que la participación del Estado es superior al 90%, también lo es que ésta no tiene la facultad de ejercer autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado.

En consecuencia, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en lo anterior, no se declarará la prosperidad de la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad.

Finalmente, el despacho tampoco declarará la prosperidad de la excepción genérica, propuesta por la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Prescripción

El apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicita se declare probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, se citará la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹⁵, en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

¹⁴ https://www.colombiacompra.gov.co/sites/ccce_public/files/ccce_tvec/actas/certificado_de_existencia_y_representacion_egal_6.pdf.

¹⁵ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)

“Con fundamenta en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹⁵, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

«[...] **Prescripción de los salarios moratorias**

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁶ a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reanacimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador¹⁷ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969¹⁸, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, lo que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)”

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, según el cual la sanción moratoria es prescriptible, se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual establece el término de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el **21 de enero de 2016**, por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **21 de enero de 2019**; no obstante, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que tratan las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el no pago oportuno de las cesantías definitivas el **22 de septiembre de 2016** (fls. 15-18), la cual fue resuelta de manera negativa a través del oficio No. 20160171437641 de 13 de diciembre de 2016 (fls. 11-13); la solicitud de conciliación fue

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

¹⁷ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

¹⁸ En la sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción “busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora...”

¹⁹ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

radicada el 13 de febrero de 2017 (fls. 19 y vto) y la demanda fue presentada el 21 de abril de 2017 (fl. 21), en consecuencia, en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Finalmente, respecto de la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste de salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En este aspecto resulta relevante citar sentencia reciente del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional — FNPSM-, en el cual se dispuso:

"Adicionalmente, observa la Sala, que el juez a quo, ordenó indexar la condena, aspecto que a juicio del Ministerio Público amerita ser revocado.

En ocasiones anteriores esta Sala, acudiendo a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de unificación a la que se ha venido aludiendo y que es del siguiente tenor "CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA;" (Subrayado fuera de texto) venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción en sí misma, que no a la indexación del salario diario.

*Sin embargo, examinada jurisprudencia posterior a la sentencia de unificación, se observa que tanto la Subsección "A" como la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha expuesto que dadas las **consideraciones** de la sentencia de unificación no es procedente la indexación de la condena en casos como el presente.*

*En efecto el entendimiento señalado se consigna por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, en sentencia proferida el **31 de enero de enero de 2019**, expediente con Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00767-01 (0920-16) Actor Manuel Dávila Flórez y otros, Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima en la que precisó "...Finalmente, y en relación con la situación de todos los demandantes, la Sala debe decir que **no procede el reconocimiento de la indexación** o actualización de la indemnización moratoria, **según se dejó sentado en la providencia de unificación** proferida por esta Corporación" el 18 de julio de 2018, según la cual «es improcedente la indexación de la sanción moratoria» (Resaltado fuera de texto); y en la sentencia proferida en esa misma fecha por la Subsección "B" de la misma Sección C.P. Doctor Cesar Palomino Cortes, expediente con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00826-01 (4025-14), Actor Fernando de la Hoz de la Hoz en la que se dijo "...En cuanto a la indexación, la Sala considera que en el caso bajo estudio **no es procedente ordenar que los valores de la condena sean actualizados** en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica. **Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018 consideró:**" (Resaltado fuera de texto)*

En estas condiciones, la Sala rectifica su criterio, y por ello revocará el numeral 4º de la sentencia apelada, como lo solicitó el Señor Agente del Ministerio Público."

En este orden de ideas, no se ordenará la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte actora.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01, número interno 4961-15.

Costas

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“ART. 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Conforme al artículo 365 del CGP, el despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...)”**

Con fundamento en lo anterior y atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del C.G.P., el Despacho impone condenar en costas a la parte demandada, extremo vencido dentro del proceso de la referencia, las cuales se liquidarán por secretaría, siguiendo el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, se fijan como agencias en derecho en el presente asunto, la suma correspondiente al **cuatro por ciento (4%)** del valor de las pretensiones, para su pago a favor de la parte actora. Por Secretaría liquídense las costas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: **falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica**, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del oficio No. **20160171437641 de 13 de diciembre de 2016**, por medio del cual la Fiduciaria la Previsora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 a la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a fítilo de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar a la señora Martha del Cristo Bustillo Mogollón, identificada con C.C. No. 23'897.091 de Puerto Boyacá, la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **21 de enero de 2016 al 17 de julio de 2016**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la servidora pública**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

QUINTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, a favor de la accionante. Por Secretaría, liquídense.

SEPTIMO. - Se fijan como agencias en derecho la suma correspondiente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva, a favor de la parte demandante.

OCTAVO. – En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA; realizado lo anterior y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

